

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, siete (07) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de división material presentada por la señora BLANCA CECILIA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE RAMIRO CONTRERAS BRIÑEZ, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2023, en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Los hechos sirven de soporte a la pretensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5, por lo que los mismos deben adecuarse y manifestando dentro de los mismos si existe o no pacto de indivisión entre los comuneros, y que el actor no desea permanecer en indivisión.

Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la forma de división del bien objeto de la presente acción. Estableciendo los porcentajes en que solicita se haga la división del predio con F.M.I 315-21704. Y estableciendo extensión superficiaria con la que quedaría cada uno de los condueños.

2. En razón a que pretende la "división material de la cosa común" deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
3. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda. Por lo que se deberá aportar el mismo con fecha de expedición no mayor de 30 días.
4. No se acompaña a la demanda la prueba de que el demandado es condueño, esto es, la escritura pública 1395 del 26-08-2022 de la Notaria 70 de Bogotá D.C, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.

5. Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama. Así mismo dicho dictamen debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo

Por otra parte, el dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P.

6. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
7. Tal y como lo dispone el artículo 74 de la norma procesal vigente, se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial.
8. Respecto de las medidas cautelares debe aclarar las mismas ya que van dirigidas a predios diferentes del que se pretende la división material.
9. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.), se advierte además que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

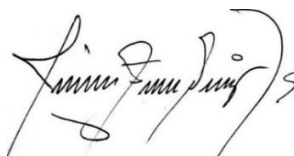
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso divisorio por división del inmueble incoada BLANCA CECILIA VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE RAMIRO CONTRERAS BRIÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, Por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez